



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de abril de 2024

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10079 DE MARÍA CAROLINA MUÑOZ CRISTANCHO CONTRA EPS COMPENSAR Y AUDIFARMA S.A.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por María Carolina Muñoz Cristancho contra la EPS Compensar y Audifarma S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Indicó que en el 2016 fue diagnosticada con cáncer de tiroides, por lo que fue tratada con medicamentos y cirugía, los cuales en una primera oportunidad fueron satisfactorios; sin embargo, en octubre y noviembre de 2022 el cáncer reapareció, por lo que el médico tratante le ordenó de manera urgente el tratamiento de quimioterapia oral, con una duración de 2 meses.

Precisó que el tratamiento desencadenó una epilepsia, la cual debe ser valorada por neurología y otras especialidades médicas, por lo que la EPS autorizó los respectivos exámenes, pero la remitió a una IPS contratista para la realización de dichos exámenes; sin embargo, es la IPS le indicó que para la asignación de los procedimientos debe comunicarse a una línea telefónica en la que nunca contestan, por lo que no ha sido posible la asignación de las citas.

Manifestó que se dirigió a la EPS a efecto de solicitar información, pero en respuesta le indicaron que esa IPS era la única que le debía prestar el servicio, por lo que debía seguir insistiendo; sin embargo, ante la falta de dicho tratamiento ha presentado episodios de epilepsia focal, cefalea, hemorragias nasales y otros síntomas con los que ha tenido que acudir a urgencias constantemente.

Señaló que en los tratamientos a los que ha tenido acceso le ordenaron unos medicamentos, los cuales a la fecha de interposición de la presente acción no le fueron suministrados, pues en respuesta de la IPS Audifarma le indicaron que debía estar a la espera de la llegada de los medicamentos y pese a que ha interpuesto varias peticiones, lo cierto es que no ha recibido respuesta alguna de las IPS.

Adujo que fue diagnosticada con queratosis seborreica; sin embargo, el médico tratante le indicó que el tratamiento de dicha enfermedad no lo cubre la EPS por tratarse de un procedimiento estético, situación con la que no está de acuerdo, pues puede llegar a producir lesiones severas ante la falta de un tratamiento.

Finalmente indicó que en lo que tiene que ver con la gestión realizada por la IPS Redes Médicas S.A.S. le fue asignada una cita para el 22 de marzo de 2024, la cual fue recibida a través de mensaje de texto, pero no le indicaron el lugar en el que debía presentarse, por lo que acudió a la EPS a obtener información, y en respuesta le indicaron que debía presentarse en la Calle 94 No. 13-23; sin embargo, esa no correspondía a la dirección, pues la cita era en la AK 15 No. 112-09. En ese orden, manifestó que se acercó a la dirección, pero no fue atendida por llegar tarde a la cita, por lo que debía solicitar de manera telefónica el reagendamiento y que el 3 de abril de 2024 la llamó una funcionaria de la IPS quien le indicó que iba a presentar la queja ante la EPS.

#### **Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada que en un término no mayor a 30 días le garanticen y presten todos los servicios médicos, así como también le realicen los exámenes ordenados por el médico tratante y le entreguen los medicamentos.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente. Así mismo, se ordenó vincular a Audifarma S.A. para que remitiera un informe sobre los medicamentos pendientes de entrega.

Así mismo, mediante auto del 3 de abril de 2024 se ordenó vincular a la IPS Redes Médicas S.A.S. y a la IPS Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S. para que se pronunciaran sobre la contestación brindada por la EPS Compensar, específicamente en lo que tiene que ver con el agendamiento de las consultas por psiquiatría y psicología y el examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio.

### Informes recibidos

La **EPS Compensar** indicó respecto de la consulta con psiquiatría y psicología que el servicio cuenta con la autorización; sin embargo, estas están a cargo de la IPS Redes Médicas, las cuales ya fueron reiteradas en diversos correos electrónicos.

En lo que tiene que ver con la cita del examen de monitorización electroencefalográfica precisó que el servicio cuenta con autorización, pero está a cargo de la IPS Clínicos a quienes también solicitó el agendamiento de la cita y en cuanto a los medicamentos ordenados, precisó que la IPS Audifarma es quien debe realizar las entrega, por lo que realizó las respectivas solicitudes a esta prestadora.

Sostuvo que a la fecha no existen órdenes médicas pendientes de trámite y que por tal razón a suministrado todos los servicios de conformidad con lo indicado por el médico tratante, por lo que no ha incurrido en ninguna acción violatoria de derechos fundamentales. En ese orden, solicitó la improcedencia de la acción constitucional.

**Audifarma S.A.** pese a estar notificada en debida forma, no allegó informe alguno respecto de la solicitud realizada por el Despacho.

La **IPS Clínicos Programas de Atención Integral IPS S.A.S.** indicó que se encarga de prestar los servicios de neurología y aplicación de toxina y emite las órdenes de medicamentos, insumos y servicios que requiere la paciente para el tratamiento de su enfermedad.

Sostuvo que el 27 de enero de 2024 la paciente tuvo una valoración por la especialidad de neurocirugía, en virtud de la cual la profesional en salud Cindy Andrea Díaz Becerra emitió unas ordenes, dentro de las que se encontraba el examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio, la cual quedó agendada para el 3 de septiembre de 2024 a las 6:00 AM.

Precisó que la IPS cumplió con el servicio autorizado por la EPS y además aseguró que se hacía responsable de entregar las órdenes médicas a la paciente o su familiar, para que esta pueda solicitarle a la EPS la entrega de los servicios ordenados.

La **IPS Redes Médicas S.A.S.** pese a estar notificada en debida forma, no allegó informe alguno respecto de la solicitud realizada por el Despacho.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>1</sup>

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.<sup>2</sup> Es por ello, que en el caso tal que las



empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a salud, vida y dignidad humana de la accionante hay lugar a ordenar a la encartada que en un término no mayor a 30 días le garanticen y presten todos los servicios médicos, así como también le realicen los exámenes ordenados por el médico tratante y le entreguen los medicamentos.

Como fundamento de sus pretensiones allegó:

- Certificado de afiliación de la EPS Compensar (fl. 13)
- Historia clínica del 27 de enero de 2016 (fls. 14-17)
- Historia clínica del 10 de marzo de 2016 (fls. 18-19)
- Historia clínica del 11 de noviembre de 2015 (fl. 20)
- Memorial referente a un examen de «TIROIDECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO CENTRAL» (fls. 21-22)
- Historia clínica del 26 de septiembre de 2023 (fls. 23-25)
- Certificación referente al diagnóstico de «HIPOTIROIDISMO, EPILEPSIA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL» (fl. 26)
- Historia clínica del 19 de septiembre de 2023 (fls. 27-28)
- Orden médica emitida el 27 de enero de 2024 referente a la «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA» (fl. 29)
- Orden médica emitida el 27 de enero de 2024 referente a la «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA» (fl. 30)
- Autorización emitida el 30 de enero de 2024 referente a la «MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VÍDEO Y RADIO» (fl. 32)
- Orden médica emitida el 27 de enero de 2024 referente a la «MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VÍDEO Y RADIO» (fl. 33)
- Autorización emitida el 30 de enero de 2024 referente a la consulta por psicología (fl. 34)
- Orden médica del 27 de enero de 2024 referente a la «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS» (fl. 35)
- Autorización del 10 de julio de 2023, referente a la «MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VÍDEO Y RADIO» (fl. 36)
- Orden médica del 30 de junio de 2023 referente a la «MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VÍDEO Y RADIO» (fl. 37)
- Orden médica del 26 de septiembre de 2023 del medicamento «Topiramato tableta 25mg» (fl. 38)
- Orden médica del 27 de enero de 2024 del medicamento «LACOSAMIDA TABLETA 50mg» (fl. 39)
- Orden médica del 3 de enero de 2024 del medicamento «LEVOTIROXINA SÓDICA 125MCG TABLETA ORAL» (fl. 40)
- Orden médica del 27 de enero de 2024 referente al medicamento «DIVALPROATO DE SODIO TABLETA DE LIBERACION RETARDADA 250 MG» (fl. 41)
- Reporte de patología del 6 de enero de 2024 en virtud de la cual se diagnosticó a la demandante con «NEVUS AZUL DE TIPO COMÚN» (fl. 42)

En ese orden y teniendo en cuenta las documentales aportadas por la demandante se tiene que las órdenes médicas emitidas por los especialistas deben ser tratadas oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Las órdenes aportadas fueron las siguientes:



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

- Orden médica emitida el 27 de enero de 2024 referente a la «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA» (fl. 29)
- Orden médica emitida el 27 de enero de 2024 referente a la «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA» (fl. 30)
- Orden médica emitida el 27 de enero de 2024 referente a la «MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VÍDEO Y RADIO» (fl. 33) debidamente autorizada.
- Orden médica del 27 de enero de 2024 referente a la «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS» (fl. 35) debidamente autorizada.
- Orden médica del 26 de septiembre de 2023 del medicamento «Topiramato tableta 25mg» (fl. 38)
- Orden médica del 27 de enero de 2024 del medicamento «LACOSAMIDA TABLETA 50mg» (fl. 39)
- Orden médica del 3 de enero de 2024 del medicamento «LEVOTIROXINA SÓDICA 125MCG TABLETA ORAL» (fl. 40)
- Orden médica del 27 de enero de 2024 referente al medicamento «DIVALPROATO DE SODIO TABLETA DE LIBERACION RETARDADA 250 MG» (fl. 41)

En lo que tiene que ver específicamente con las órdenes médicas, es dable traer a colación la Sentencia T-345 de 2013, en virtud de la cual la Corte Constitucional indicó que, el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud pues señaló:

*En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.*

*En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.*

*La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

Por lo expuesto, el Despacho hará referencia a cada una de las órdenes emitidas por los médicos tratantes a efecto de establecer si en efecto se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la parte actora:

### **Consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría y psicología**

Frente a esta el Despacho observa que la EPS Compensar indicó que realizó la solicitud a la IPS Redes Médicas, la cual a la fecha de emisión de la presente sentencia no allegó ningún informe respecto de la solicitud realizada por el Despacho mediante auto que antecede.

En ese orden, y como quiera que no obra informe alguno respecto de la valoración por el especialista en psiquiatría y psicología, el Despacho ordenará a la IPS Redes Médicas S.A.S que adelante los trámites pertinentes a efecto de que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión comunique la fecha de agendamiento de la «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA» y la «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA» de conformidad con lo ordenado el 27 de enero de 2024.

Así mismo se instará a la EPS Compensar para que realice un seguimiento de las medidas adoptadas por la IPS, a efecto de que se cumplimenten a las órdenes emitidas por los médicos tratantes.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Monitorización electroencefalográfica por vídeo y radio

Frente a ello el Despacho observa que la IPS Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S. indicó que con ocasión a la vinculación que se hizo dentro de la presente acción constitucional, realizó la programación del examen para el 3 de septiembre de 2024 a las 6:00 am, por lo que hay lugar a declarar la existencia de *carencia de objeto* por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto de la orden desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En este punto el Despacho debe precisar que para el Despacho sí se genera esta figura a pesar de que la cita no se da en el término solicitado por la accionante, por cuanto se trata de la disponibilidad de los servicios que, no puede, afectar el orden que tienen otros pacientes a acceder a los servicios en iguales condiciones y, si bien, se demuestra que el estado de salud de la accionante requiere atención, lo cierto es que el Juez constitucional no puede, so pena de amparar los derechos de la accionante, afectar el acceso a la salud de otros afiliados en igual situación de necesidad.

### Consulta de control o seguimiento por otras especialidades médicas

En lo que tiene que ver con esta orden el Despacho observa que hace referencia a una valoración por neuropsicología para la realización de la prueba neuropsicológica frente a la cual la EPS no se pronunció, así como tampoco la IPS Clínicos, pues esta solo hizo referencia al examen de monitorización electroencefalográfica por vídeo y radio

ORDEN MÉDICA  
Dx. G400

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (890302) Dx. G400 Observaciones: SOLICITIO VAL POR NEUROPSICOLGOIA PARA REALZACION DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA FECHA: 2024/01/27 11:33. VIGENCIA: 2024/07/25 11:33	1(Un)

En ese orden y como quiera que no se emitió un informe respecto de la valoración por neuropsicología, el Despacho ordenará a la EPS Compensar que adelante los trámites pertinentes ante la IPS correspondiente, a efecto de que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

comunique la fecha de agendamiento de la «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS» de conformidad con lo ordenado el 27 de enero de 2024.

### **Medicamentos topiramato, lacosamida, levotiroxina sódica, divalproato de sodio**

Finalmente y en lo que tiene que ver con estas órdenes, el Despacho observa que pese a que se notificó en debida forma a la IPS Audifarma S.A. no se allegó ningún informe respecto de la solicitud realizada por el Despacho, así como tampoco se atendió el requerimiento solicitado por la EPS, por lo que el Despacho ordenará a la IPS Audifarma S.A. que adelante los trámites pertinentes a efecto de que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión comunique la fecha en que se realizará la entrega de los medicamentos junto con las razones por las cuales no se han entregado los mismos, a efecto de darle cumplimiento a las órdenes emitidas por los médicos tratantes.

Así mismo se ordenará instar a la EPS Compensar para que realice un seguimiento de las medidas adoptadas por la IPS, a efecto de que se logre la entrega efectiva del medicamento y no se prolonguen las patologías de la actora.

Finalmente y en lo que tiene que ver con la solicitud de **crioterapia y farmacológico** integral el Despacho advierte que el Despacho considera que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que no se evidencia que la accionada hubiere sido negligente en la atención prestada, pues nótese que se realizaron los respectivos diagnósticos y no se ordenó ningún medicamento o tratamiento para dicha patología.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se detecta prescripción médica alguna para el suministro de algún otro procedimiento, medicamento o insumo, diferentes a los aquí pretendidos, y la tutelante no establece sobre cuales prescripciones se ha omitido su reconocimiento, pretensión que se escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere alguna tecnología en salud distinta a la reconocida.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:

*Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.*

Por ello, si la actora pretendía se autorizará el el suministro de algún servicio médico adicional, resultaba necesario que existiera una autorización de parte del médico tratante, escenario que no sucede en el presente caso, debido a que no existe orden médica de tratamiento integral.

En ese sentido, observa el Despacho que tal pretensión no puede ser atendida favorablemente, por cuanto, como se indicó en la cita jurisprudencial, le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado.

Aún en gracia de discusión y si bien la accionante informó que se trata de una patología «*bastante incapacitante por su aspecto y demás consecuencias cutáneas*» el Despacho advierte que tal y como se indicó por la misma actora, el médico le indicó que era estético, por lo que tal y como se indicó en precedencia, el juez de tutela no es competente para ordenar un procedimiento o tratamiento médico que no fue previamente ordenado por los especialistas.





**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**  
**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b3d73c3073d74db148a61fd488d9a1aceab70c3bf10f095c2f826c41b012aa**

Documento generado en 05/04/2024 05:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**